



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 27 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00370 00**

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, estando en término interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual se le negó el mandamiento de pago solicitado, contra la señora STELLA DEL CARMEN RAMIREZ GONZALEZ

ANTECEDENTES.

Como sustento de su recurso, la AFP señala que:

- 1- PROTECCIÓN S.A., remitió a la aquí demandada STELLA DEL CARMEN RAMÍREZ GONZÁLEZ a la dirección física registrado en el sistema de la AFP para efectos de recibir notificaciones judiciales, el requerimiento junto con el estado de cuenta, documentos que cumplen a cabalidad con el requisito establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. Dicho requerimiento y estado de cuenta fueron enviados por Cadena Courier el 14 de enero de 2022, el cual efectivamente fue entregado como se evidencia en el sello aportado en el escrito demandatorio, visible a folio 12 del líbello.
- 2- Que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones –antes y después de emitida la liquidación de aportes pensionales –ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, sin embargo, ésta no ha demostrado su más mínima intención de pago, lo que permite traer a colación el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 de estándares de cobro de la UGPP, en donde menciona ciertas condiciones para poder accederá la jurisdicción en forma directa en busca del pago de lo adeudado, más específicamente el literal c, por falta de voluntad de pago.
- 3- Y agrega que existen múltiples registros de intentos de comunicación con la demandada, sin que le empleador moroso comparezca bien sea a pagar o a objetar acerca de lo cobrado.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el parágrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin

superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Subrayas propias.

De donde se extrae que las acciones persuasivas que se realizan con posterioridad a la elaboración del título, no son elementos constitutivos del mismo, en tanto, se reitera, se realizan con posterioridad a su constitución. Sin embargo, la exigibilidad de estos sí depende de la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces antes después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

En el presente caso, se tiene que el momento procesal oportuno para aportar las constancias de realización de las acciones persuasivas, era en la presentación de la demanda ejecutiva, y no con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento; esto porque para el Juez al estudiar la demanda, debía verificar primero, como se expuso, la exigibilidad del título que en estos casos está dada, entre otros, por la realización de las acciones persuasivas posteriores; no habiéndose aportado tales evidencias desde el comienzo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PROTECCIÓN S.A contra el auto de 3 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago.

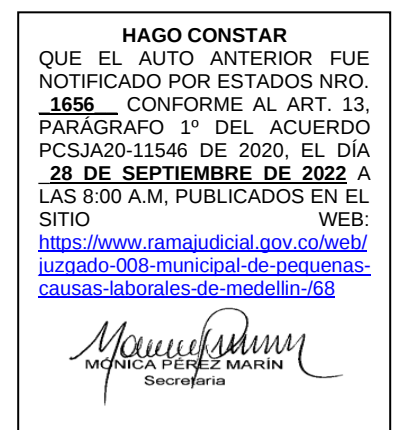
SEGUNDO: Dado que la presente decisión no es susceptible de recursos, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201781c677e8e1aa2eb4889bb69951373be3aa1a8d5f0177c24443cf0e758e26**

Documento generado en 27/09/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>